

El enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad en Argentina. De la última dictadura cívico-militar a las masacres indígenas de Rincón Bomba y Napalpí

Enrique Salvador Andriotti Romanin

Tatiana Marlene Francischini

Para citar este artículo:

Andriotti, E., y Francischini, T. (2024). El enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad en Argentina. De la última dictadura cívico-militar a las masacres indígenas de Rincón Bomba y Napalpí. *Revista Via Iuris*, 37, 1-41. DOI: <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n37a1>

El enjuiciamiento por crímenes de Lesa Humanidad en Argentina. De la última dictadura cívico-militar a las masacres indígenas de Rincón Bomba y Napalpí*

Enrique Salvador Andriotti Romanin**

Tatiana Marlene Francischini***

Fecha de recepción: 11 de junio de 2024

Fecha de evaluación: 15 de julio de 2024

Fecha de aprobación: 09 de agosto de 2024

Para citar este artículo:

Andriotti, E., y Francischini, T. (2024). El enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad en Argentina. De la última dictadura cívico-militar a las masacres indígenas de Rincón Bomba y Napalpí. *Revista Via Iuris*, 37, 1-41. DOI: <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n37a1>

* El artículo forma parte del proyecto de investigación “*Narrativas memoriales y usos políticos del pasado sobre el terrorismo de Estado desde el retorno a la democracia (1983-2022)*”, del Grupo de Estudios sobre Violencia, Justicia y Derechos Humanos- Instituto de Investigaciones sobre Sociedades, Territorios y Culturas [ISTeC]- Universidad Nacional de Mar del Plata- Mar del Plata, Argentina.

** Doctor en Ciencias Sociales. Grupo de Estudios sobre Violencia, Justicia y Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones sobre Sociedades, Territorios y Culturas. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Mar del Plata, Argentina. Correo electrónico: romanin@mdp.edu.ar ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3386-6092> Scholar Google: <https://scholar.google.com/citations?user=MPVbPIAAAj&hl=es&oi=ao>

*** Licenciada en Sociología. Grupo de Estudios sobre Violencia, Justicia y Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones sobre Sociedades, Territorios y Culturas. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Mar del Plata, Argentina. Correo Electrónico: tatianafrancischini@mdp.edu.ar ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3219-8897> Scholar Google: https://scholar.google.com/citations?user=cTC_JMcAAAAj&hl=es

El enjuiciamiento por crímenes de Lesa Humanidad en Argentina. De la última dictadura cívico-militar a las masacres indígenas de Rincón Bomba y Napalpí

Resumen

El juicio penal iniciado en el año 2005 por la masacre de Rincón Bomba -Territorio Nacional de Formosa en 1947-, se constituyó como el primer caso efectivo en Argentina de juzgamiento a una masacre indígena. A su vez, en 2022 se conoció la primera sentencia argentina de un juicio por la verdad que calificó como crimen de lesa humanidad una matanza perpetrada por el Estado argentino en el año 1924 en el Territorio Nacional de Chaco, calificada en el marco de un genocidio contra pueblos indígenas. Este artículo indaga, a partir de ello, las transformaciones en el modo de tratar el accionar represivo del Estado que se produjeron en la justicia penal argentina desde el año 1985 a la fecha. En particular, nos preguntamos en qué medida el tratamiento judicial penal que inició bajo el abordaje de los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar argentina (1976-1983), contribuyó a la apertura de otros procesos judiciales acerca del accionar represivo del Estado durante el siglo XX. A partir de una aproximación cualitativa de revisión y análisis de fuentes documentales judiciales y periodísticas, analizamos las diversas etapas que atravesaron los procesos de judicialización de estos crímenes, abordando casos paradigmáticos seleccionados por su singularidad.

Palabras clave: Memorias sociales; juicios por la verdad; terrorismo de estado; lesa humanidad; masacres indígenas; Argentina

The prosecution for crimes against humanity in Argentina. From the last civic-military dictatorship to the indigenous massacres of Rincón Bomba and Napalpí

Abstract

The criminal trial initiated in 2005 for the Rincón Bomba massacre—Formosa National Territory, 1947—marked a groundbreaking moment in Argentina, representing the nation's first effective prosecution of an indigenous massacre. In 2022, another landmark ruling emerged, with the first Argentine judgment from a truth trial classifying a 1924 massacre committed by the Argentine State in Chaco National Territory as a crime against humanity, falling under the broader framework of genocide against indigenous peoples. This article delves into the transformations in the Argentine criminal justice system's approach to addressing state repression from 1985 to the present day. It particularly examines the extent to which the criminal judicial treatment of crimes committed during the last Argentine civil-military dictatorship (1976-1983) paved the way for the initiation of other judicial processes addressing state repression throughout the 20th century. Employing a qualitative approach of reviewing and analyzing judicial and journalistic documentary sources, the article explores the various stages that the judicialization processes of these crimes have undergone, focusing on paradigmatic cases selected for their unique significance

Key words: Social memories; truth trials; state terrorism; crimes against humanity; indigenous massacres; Argentina

Acusação de crimes contra a humanidade na Argentina. Desde a última ditadura civil-militar até aos massacres indígenas de Rincón Bomba e Napalpí.

Resumo

O processo penal iniciado em 2005 pelo massacre de Rincón Bomba - Território Nacional de Formosa em 1947 - foi o primeiro caso efetivo na Argentina de julgamento de um massacre indígena. Ao mesmo tempo, em 2022, foi anunciada a primeira sentença argentina de um julgamento de verdade, que qualificou como crime contra a humanidade um massacre perpetrado pelo Estado argentino em 1924 no Território Nacional do Chaco, classificado como genocídio contra os povos indígenas. Este artigo explora as transformações na forma como as ações repressivas do Estado têm sido tratadas no sistema de justiça penal argentino desde 1985. Em particular, perguntamos em que medida o tratamento judicial penal dos crimes cometidos durante a última ditadura civil-militar argentina (1976-1983) contribuiu para a abertura de outros processos judiciais relativos às ações repressivas do Estado durante o século XX. Utilizando uma abordagem qualitativa baseada na revisão e análise de fontes documentais judiciais e jornalísticas, analisamos as diferentes fases do julgamento destes crimes, abordando casos paradigmáticos selecionados pela sua singularidade.

Palavras-chave: Memórias sociais; julgamentos de verdade; terrorismo de Estado; lèse humanité; massacres indígenas; Argentina

Poursuites pour crimes contre l'humanité en Argentine. De la dernière dictature civilo-militaire aux massacres indigènes de Rincón Bomba et Napalpí.

Résumé

Le procès pénal entamé en 2005 pour le massacre de Rincón Bomba - Territoire national de Formose en 1947 - a été le premier cas effectif en Argentine de jugement d'un massacre indigène. Parallèlement, en 2022, le premier jugement argentin d'un procès de la vérité a été annoncé, qualifiant de crime contre l'humanité un massacre perpétré par l'État argentin en 1924 dans le territoire national du Chaco, qualifié de génocide à l'encontre des peuples indigènes. Cet article explore les transformations dans la manière dont les actions répressives de l'État ont été traitées dans le système de justice pénale argentin depuis 1985. En particulier, nous nous demandons dans quelle mesure le traitement judiciaire pénal des crimes commis pendant la dernière dictature civilo-militaire de l'Argentine (1976-1983) a contribué à l'ouverture d'autres processus judiciaires concernant les actions répressives de l'État au cours du vingtième siècle. En utilisant une approche qualitative basée sur l'examen et l'analyse de sources documentaires judiciaires et journalistiques, nous analysons les différentes étapes de la poursuite de ces crimes, en abordant des cas paradigmatiques sélectionnés pour leur singularité.

Mots clés : mémoires sociales; procès de la vérité; terrorisme d'Etat; lèse humanité; massacres d'indigènes; Argentine

El enjuiciamiento por crímenes de Lesa Humanidad en Argentina. De la última dictadura cívico-militar a las masacres indígenas de Rincón Bomba y Napalpí

Introducción

El tratamiento judicial de los crímenes cometidos por el Estado argentino constituye un rasgo distintivo tras el retorno a la democracia en 1983. Desde entonces, a partir de distintos procesos centrados en clarificar crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar, la escena judicial argentina se transformó en un lugar de destacada centralidad en lo que refiere a la producción del saber y la verdad sobre la violencia estatal, convirtiendo al campo jurídico en un espacio central de las luchas por los sentidos del pasado reciente.

En particular, hacia fines de la década de los 90s e inicios del 2000 se comenzaron a realizar algunos juicios penales que, al dar tratamiento al accionar represivo del Estado bajo la calificación legal de crímenes de lesa humanidad y con la utilización de la categoría genocidio, ampliaron los temas juzgados, las temporalidades y produjeron innovaciones jurídicas. De esta forma, diversas narrativas sobre este pasado de violencias ingresaron definitivamente en escena en la mayoría de los tribunales del país (Sanjurjo, 2016).

En 2022 finalizó el primer juicio por la verdad, en el cual se revisaron los hechos de la masacre de Napalpí sucedida en 1924 en el Territorio Nacional de Chaco.⁴ En el fallo, la justicia federal de Chaco reconoció la responsabilidad del Estado en la masacre de 1924, que fue calificada como crimen de lesa humanidad en el marco de un genocidio contra pueblos indígenas. A la vez, ordenó una serie de medidas de reparación para las comunidades Qom y Moqoit. Este juicio se inscribe en serie con el juicio por la masacre de Rincón Bomba, perpetrada en el Territorio Nacional de Formosa en el año 1947. Aquel fue el primero que, en su instancia civil sentenció como verdad jurídica que los delitos cometidos contra poblaciones indígenas en Argentina, se catalogaran como crímenes de lesa humanidad.

⁴ Los Territorios Nacionales -también denominadas gobernaciones- fueron divisiones territoriales y políticas de órdenes centralizados que funcionaron entre mediados del siglo XIV y mediados del siglo XX en algunos casos.

Las sentencias que aquí analizamos se inscriben en este proceso y permiten comprender el modo en el cual estas calificaciones comienzan a representar, en el campo jurídico, el accionar represivo del Estado en las masacres indígenas perpetradas durante el siglo XX. Las calificaciones que los tribunales de justicia brindan ubican a los hechos juzgados en una serie, un espacio particular, una temporalidad y un contexto social, político e histórico de mayor alcance, que da lugar a una interpretación dotada de politicidad y conflicto (Da Silva Catela, 2009). A partir de un abordaje que toma a las memorias sociales como prisma privilegiado para el análisis de estos procesos sociales y políticos, en este artículo nos interesa indagar las transformaciones en el modo de tratar el accionar represivo del Estado que se produjeron en la justicia penal desde 1985 a la fecha. La pregunta que guía este artículo es: ¿de qué manera el tratamiento judicial penal que se inició en 1985 frente a los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar argentina (1976-1983) generó condiciones para la apertura de otros procesos judiciales acerca del accionar represivo del Estado argentino durante el siglo XX?

Para ello, el texto revisa los juicios por crímenes de terrorismo de Estado como objeto de investigación de las ciencias sociales, para luego adentrarse en las dos etapas o ciclos de pretensión punitiva del caso argentino: 1983-1989 y 1990-2022. Finalmente se aborda, a partir de los casos de juzgamiento penal de las masacres indígenas de Rincón Bomba y Napalpí en este último ciclo, la emergencia de memorias sociales sobre el genocidio indígena en la escena jurídica.

Metodología

Para este trabajo se utilizó un abordaje cualitativo con el objetivo de dar cuenta de las principales características del tratamiento de crímenes de terrorismo de Estado en procesos judiciales penales. Para ello, se priorizó un abordaje intensivo centrado en algunos casos seleccionados por su singularidad paradigmática (Elias, 1996). Se trabajó con fuentes judiciales, expedientes y sentencias, documentos oficiales y artículos periodísticos. El corpus documental que en primera instancia fue relevado y sistematizado se sometió a un

análisis de contenido (Flick, 2007) que posibilitó la reconstrucción de los procesos judiciales y de las memorias y sentidos en disputa en estos juicios.

Resultados

Los juicios por crímenes de terrorismo de Estado en Argentina como objeto de investigación.

Los procesos judiciales realizados en Argentina en torno a lo ocurrido durante la última dictadura cívico-militar han sido objeto de numerosos trabajos académicos. En particular a partir del juicio a las juntas militares de 1985, estos trabajos abordaron aspectos acerca del proceso penal y la teoría jurídica (Nino, 1997; Malamud Goti, 2000), de las imágenes y circulación de sentido que se produjeron en las audiencias (Feld, 2002); su impacto en la elaboración de una cultura política democrática (González Bombal, 1995; Vezzetti, 2002; Galante, 2019); el tratamiento de los crímenes y su tipificación (Galante, 2019; Silveira, 2020); su importancia a escala global en la reinstalación de la justicia penal como mecanismo para ajustar cuentas con los responsables de crímenes de lesa humanidad (Sikkink, 2013); su vinculación con las luchas del movimiento de derechos humanos en el ámbito nacional y continental (Acuña y Smulovitz, 1995; Jelin, 2017; Sarrabayrouse Oliveira, 2011; Crenzel, 2018) y las complejas y dinámicas relaciones entre activismo humanitario y justicia en la Argentina dictatorial y postdictatorial (González Bombal y Sonderéguer, 1987; Leis, 1989; Jelin, 1985 y 2015; Quiroga, 1996; Crenzel, 2008, 2015 y 2018; Galante, 2019; Feld y Franco, 2015).

Por su parte, los procesos de justicia posteriores al juicio a las juntas militares han sido estudiados desde diversas perspectivas, como el estudio de los denominados “juicios por la verdad” (Andriotti Romanín, 2013, 2015 y 2021); la indagación en los usos de conceptualizaciones de los crímenes y su evolución (Feierstein, 2015); el análisis de los desafíos de los procesos judiciales reiniciados a partir de mediados de la década de los años dos mil (CELS, 2011; Lorenzetti y Kraut 2011; Andreozzi, 2011; Varsky y Balardini, 2013; Rauschenberg, 2013; Quaretti, 2018, 2022 y 2023), y como balance del desarrollo de los mismos (Catanzaro, Neira y Schapiro, 2021).

Si bien estos trabajos han permitido abordar desde múltiples aspectos el proceso judicial argentino en relación con el tratamiento de los crímenes cometidos en el marco del terrorismo de Estado, no han focalizado en un aspecto sustantivo: la vinculación de estos juicios con otros procesos judiciales acerca de crímenes cometidos por el Estado contra poblaciones originarias durante el siglo XX. Consideramos central explorar esta línea de investigación ya que permite pensar el ejercicio de la violencia estatal y los modos de procesarla por parte del poder judicial, en una temporalidad diferente que amplía los marcos sociales con los cuales se procesa el ejercicio terrorista del Estado.

En este sentido, retomando la perspectiva de Michel Foucault sobre la relación entre la verdad y las formas jurídicas, consideramos fundamental posicionar los procesos penales como parte de las luchas por la memoria social sobre los crímenes de Estado en Argentina.⁵ Las memorias que emergen en el ámbito judicial serán entendidas como memorias subterráneas que forman parte de *“juegos estratégicos, de acción y reacción, de pregunta y respuesta, de dominación y evasión, así como de lucha”* (Foucault, 2011, p.9), ya que contribuyen a cristalizar discursos que resultan de estas luchas de poder. Estas memorias que circulan en el escenario judicial son esenciales en el proceso y en la forma en que se aborda el pasado en las sentencias. Al ser un discurso con pretensión de verdad incontrovertible, las sentencias representan una construcción que perdura y se muestra como objetiva, siendo así fundamentales para los procesos de consolidación de la memoria social sobre los crímenes de Estado.

El caso argentino y la centralidad del proceso penal en el tratamiento del terrorismo de Estado. El primer ciclo de pretensión punitiva (1983-1989).

El 10 de diciembre de 1983 Raul Alfonsín⁶ asumió la presidencia de Argentina, tras más de siete años de dictadura cívico - militar. Desde un comienzo puso en marcha distintas

⁵ En este trabajo seguimos la propuesta de Elizabet Jelin de indagar en los procesos sociales de construcción de memorias y disputas por el sentido del pasado. Según esta autora, hablar de memoria significa aproximarnos a las maneras en que los sujetos *“construyen un sentido del pasado, un pasado que se actualiza en su enlace con el presente y también con el futuro deseado en el acto de rememorar, olvidar y silenciar”* (2017, p.15). Por ende, la memoria social supone una narrativa acerca del pasado construida por actores sociales en escenarios de confrontación y lucha frente a otras interpretaciones, a menudo contra olvidos y silencios (Jelin, 2002).

⁶ Presidente de Argentina entre 1983 y 1989

medidas tendientes a lidiar con los crímenes cometidos por la dictadura y, en especial para obtener respuestas acerca de lo sucedido con miles de personas desaparecidas entre 1976 y 1983.

Entre sus primeras medidas el presidente promulgó los decretos N° 157/83 y 158/83 que ordenaban respectivamente enjuiciar a los jefes de las juntas militares por la lucha antsubversiva y a los principales dirigentes de las organizaciones armadas⁷ que habían operado en el país.⁸ En simultáneo, se propuso obtener la verdad acerca de lo ocurrido mediante una comisión de notables - Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas- (CONADEP).⁹ La postura oficial de la CONADEP de revisar el pasado represivo en torno a los desaparecidos recopilando testimonios y pruebas acerca de qué les había sucedido y en qué circunstancias, produjo una verdad fáctica que contribuyó a cuestionar la versión sostenida por las FFAA como verdad oficial,¹⁰ la cual justificaba el accionar de las FFAA en el marco de la denominada por ellos “guerra antsubversiva” y evitaba así las referencias a la cuestión de los desaparecidos, exculpando de responsabilidad a los miembros de la fuerza en posibles crímenes.

La justicia penal argentina demoró poco tiempo en intervenir. El primer proceso judicial en la justicia penal fue la causa 13/84, conocida como juicio a las juntas militares.¹¹ Realizado bajo el Decreto 158/83 y basado en la labor documental de la CONADEP, este juicio representó un desafío significativo que podía amenazar la naciente democracia (Sikkink, 2013). Siguiendo los principios del derecho nacional, el juicio comenzó el 15 de abril de 1985 en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (CNACCF). Después de varios meses de audiencias, el juicio

⁷ Desde fines de la década de 1960 y comienzos de la década de 1970, en Argentina se produjo la aparición de organizaciones armadas revolucionarias vinculadas a la izquierda y al peronismo. En nombre de la posibilidad de una revolución que asumía formas diferentes, al desafiar el monopolio estatal de la violencia legítima y articularse con un movimiento de protesta social más amplio, estas organizaciones desarrollaron en mayor o menor medida acciones contra distintos agentes del Estado y actores de la sociedad civil que percibían como oponentes. Para un acercamiento a dicho proceso véase Anzorena, 1998.

⁸ Como señala Crenzel estos decretos sostenían una interpretación que se conoció como *Teoría de los dos demonios* en tanto “limitaba a las cúpulas de dos actores la violencia política (...) proponía a la sociedad como ajena y víctima de ambas, y explicaba a la violencia de Estado, aunque no sus procedimientos, por la violencia guerrillera” (Crenzel, 2008, p. 58).

⁹ Creada por decreto presidencial, desarrolló sus tareas entre el 15 de diciembre de 1983 y el 20 de septiembre de 1984 y fue una iniciativa ilustrativa y pionera en su tipo.

¹⁰ Al respecto véase Franco, 2018a.

¹¹ En esta causa se enjuicio a los jefes de las tres juntas militares que gobernaron la argentina entre 1976 y 1983.

permitió la creación de una verdad fáctica sobre los hechos y proyectó la imagen de un poder judicial fuerte que podía actuar como garante de los derechos violentados por el Estado.

Durante las audiencias, los testimonios de los testigos sacaron a la luz una memoria subterránea centrada en los abusos sufridos debido a la represión de las Fuerzas Armadas. El 9 de diciembre de 1985, el tribunal emitió una sentencia histórica que condenó a varios de los antiguos miembros de las juntas a diversas penas marcando un hito mundial: por primera vez, un tribunal civil condenó a militares por crímenes cometidos bajo el amparo del Estado. En la sentencia, los jueces establecieron una base para comprender los hechos y el ejercicio represivo del Estado, definiendo las acciones de las fuerzas armadas como criminales, apoyadas en una planificación estatal que superó cualitativa y cuantitativamente al accionar de las organizaciones armadas que las fuerzas armadas decían combatir.

Las condenas generaron descontento tanto en los sectores militares y sus simpatizantes como en las organizaciones de derechos humanos y las víctimas sobrevivientes, quienes las interpretaron respectivamente como una persecución política o como insuficientes (Malamud Goti, 2000). Tampoco satisfizo al poder ejecutivo pues, si bien se había condenado a cinco de los jefes de las juntas, el punto N° 30 de la sentencia habilitaba para persecución penal a otros miembros de las FFAA,¹² pulverizando su estrategia de juzgamiento y limitado a los máximos responsables. En cierta forma, las condenas y absoluciones no dejaron plenamente conformes a nadie.

Un año después la CNACCF se abocó en otra causa, la N° 44/86, conocida como “causa Camps”.¹³ Las actuaciones de esta causa se iniciaron con el dictado del decreto n° 280/84 donde el presidente Alfonsín ordenó al Consejo Superior de las Fuerzas Armadas realizar un juicio sumario y la prisión preventiva contra el ex general Ramón Juan Alberto Camps, por haber reconocido públicamente su participación directa en el secuestro y muerte de personas cuando se desempeñó como jefe del I Cuerpo de Ejército. En el juicio

¹² En el punto 30 de la sentencia el tribunal estableció que “*en cumplimiento del deber legal de denunciar, se ponga en conocimiento del Consejo Supremo de las F.F.A.A., el contenido de esta sentencia y cuantas piezas de la causa sean pertinentes, a los efectos del enjuiciamiento de los Oficiales Superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa, durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones*”.

¹³ Respecto a la génesis, el proceso de instrucción y el juicio véase Rama, 2023.

se indagaron los crímenes cometidos por jefes militares y policías de la provincia de Buenos Aires bajo la órbita del Iº Cuerpo de Ejército en el periodo 1976-1977. Los avatares de este juicio fueron seguidos con mucha atención por las organizaciones del movimiento de derechos humanos¹⁴ (MDH) y amplios sectores de la sociedad civil, pues el foco del mismo ampliaba la revisión del aparato represivo e indagaba las responsabilidades de jefes militares y distintos integrantes de rangos medios y bajos de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Tras cuatro meses el tribunal dictó sentencia condenatoria contra cinco de los siete acusados. En la misma pudo observarse que la CNACCFCF retomó y profundizó algunos aspectos de la interpretación que había propuesto en la Causa 13/84 ratificando la veracidad de los hechos allí probados, lo que a su vez fortaleció la idea de un plan represivo sistemático desplegado por el Estado. Como respuesta ante las absoluciones del fallo, las organizaciones del MDH y actores de la política plantearon la necesidad de lograr la imprescriptibilidad de los crímenes y demandaron públicamente que estos fueran considerados como crímenes de lesa humanidad. La apelación a este marco interpretativo no era nueva. Este ya circulaba entre los grupos de exiliados y las organizaciones del MDH como manera de nombrar e interpretar los crímenes, junto a otras formas, pero por entonces no se encontraba tipificada en el ordenamiento jurídico vigente.

Ambos juicios mostraron la dificultad de acabar con el conflicto en torno a cómo resolver el pasado criminal. Pero también permitieron que una parte de la sociedad argentina procesara la experiencia dictatorial, mientras contribuyeron a fortalecer una memoria social que se estructuró en torno a interpretar el accionar terrorista del Estado como violación sistemática a los derechos humanos y a tipificarlos bajo la figura de crímenes de lesa humanidad, aunque esta figura no formara parte del ordenamiento legal vigente. En simultáneo, la idea de que era posible juzgar penalmente el accionar represivo del Estado logró tomar forma, y la posibilidad de alcanzar una verdad jurídica que

¹⁴ El movimiento de derechos humanos argentino está conformado por un grupo heterogéneo de organizaciones cuyos actores tienen identidades y orígenes diversos, principalmente aquellas que se fundan en base al vínculo de parentesco con las víctimas del terrorismo de Estado de mediados de la década del '70; otro grupo de organizaciones que, si bien incluye a familiares de víctimas se nuclean a partir de la universalización de valores; y agrupaciones de sobrevivientes de los ex centros clandestinos de detención (Cueto Rúa, 2010).

estableciera los hechos se transformó en un horizonte deseado por distintos actores de la sociedad civil, en especial del MDH.

Frente al resultado de los juicios se produjeron distintas respuestas que prepararon el camino para el fin de la primera etapa de juzgamiento. Los alzamientos “carapintadas” por parte de las FFAA, las leyes tendientes a limitar el castigo por parte del poder legislativo¹⁵ y los distintos decretos de indultos por parte del poder ejecutivo, durante el gobierno de Carlos Menem,¹⁶ culminaron con la clausura de la persecución penal,¹⁷ a pesar de la oposición de vastos sectores de la sociedad civil.

Del período de impunidad al segundo ciclo de pretensión punitiva. Nuevos dispositivos y nuevas memorias (1990-2022).

La clausura del primer ciclo de pretensión punitiva no significó el fin de las disputas ni la pérdida de centralidad del poder judicial penal, que progresivamente volvió a constituirse como escenario para el tratamiento del pasado criminal del terrorismo de Estado en Argentina. Algunos elementos fueron clave en este proceso. En primer lugar, la continuidad de las causas judiciales vinculadas a la apropiación de niños/as permitió mantener activos algunos litigios en torno al accionar del terrorismo de Estado.¹⁸ En simultáneo, otras presentaciones de mediados de la década de 1990 por algunas organizaciones del MDH en distintas causas en tribunales nacionales apelando al derecho a la verdad,¹⁹ movilizaron al poder judicial penal para conocer la verdad sobre los

¹⁵ En 1986 el Parlamento argentino sancionó en 1986 y 1987 las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida que buscaron limitar el alcance de los procesos judiciales contra miembros de las FFAA. Denominadas leyes de impunidad quedaron exceptuadas de dichas leyes los casos de niños secuestrados-desaparecidos que se encontraban apropiados. La sanción de las mismas generó tensiones y controversias entre las organizaciones del MDH, las FFAA y el gobierno de Alfonsín. Al respecto véase Acuña y Smulowitz, 1995.

¹⁶ Presidente de Argentina entre 1983 y 1989

¹⁷ En octubre de 1989 y diciembre de 1990 el gobierno de Carlos S. Menem sancionó distintos decretos de indulto a los integrantes de las FFAA que habían sido condenados o procesados por la comisión de crímenes durante el terrorismo de Estado, pero también a civiles que cometieron crímenes en el marco de su pertenencia a organizaciones armadas.

¹⁸ En particular, la presentación realizada por las abuelas de Plaza de Mayo en 1997 por el carácter sistemático de la apropiación de bebés durante la dictadura y otras presentaciones posteriores tendientes a establecer la identidad de menores, constituyeron hitos de importancia pues, al continuar con la indagación de responsabilidades de miembros de las FFAA y de seguridad, tensionaban la impunidad sancionada por leyes y decretos mientras proyectaban las consecuencias del terrorismo de Estado al presente contribuyendo a plantear los efectos perdurables del pasado represivo.

¹⁹ Estas se basaron en jurisprudencia producida en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y a transformaciones en el derecho nacional habilitadas por la reforma de la Constitución Argentina que se realizó en 1994.

desaparecidos. Por otra parte, el inicio en 1996 de un proceso en la sala cinco de la audiencia nacional española con el objetivo indagar en la desaparición de ciudadanos españoles durante la dictadura, movilizó a las organizaciones del MDH y a distintos operadores judiciales nacionales a contribuir con dicha causa, y contribuyó a otorgar visibilidad internacional a la situación de impunidad en Argentina. Finalmente, la decisión tomada a finales de 1990 por algunas Cámaras Federales ante presentaciones de abogados de organizaciones del MDH de indagar en el destino de los desaparecidos y la resolución en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del caso Aguiar de Lapacó,²⁰ condujo a la realización de una innovación jurídica mediante los llamados “Juicios por la Verdad”²¹.

Estos juicios fueron inéditos a nivel mundial pues tuvieron por objetivo la búsqueda de la verdad sobre el destino de los desaparecidos desde la justicia penal, aunque no contemplaban la persecución penal de los responsables. Mediante audiencias públicas, vincularon el tratamiento judicial del pasado criminal con las luchas por la memoria social acerca del accionar terrorista del Estado que se desarrollaban en la sociedad argentina. En el escenario judicial emergió la memoria de las víctimas y de los ex detenidos, que tensionaba algunos aspectos de los parámetros establecidos judicialmente durante el primer ciclo de pretensión punitiva, al señalar la participación y responsabilidad de actores de la sociedad civil en la represión durante la dictadura, la represión estatal durante el período previo al golpe de 1976 –en especial durante los años 1974 y 1975–, la violencia sexual contra las mujeres como una práctica sistemática en los centros clandestinos y la militancia política de los desaparecidos.

También en estos juicios, las violaciones a los derechos humanos comenzaron a ser presentadas por los operadores del derecho bajo categorías jurídicas como crímenes de lesa

²⁰En 1998, Carmen Aguiar de Lapacó, patrocinada por varias organizaciones del MDH, presentó ante la CIDH una petición en contra del Estado Argentino, por el rechazo de autoridades judiciales argentinas a la solicitud que buscaba determinar lo acontecido con su hija, desaparecida en 1977. Fundada en el derecho a la verdad y el duelo, esta solicitud fue admitida por la CIDH y el 15 de noviembre de 1999 se suscribió un acuerdo de solución amistosa entre el Estado argentino y Lapacó que estableció una serie de reconocimientos y obligaciones fundados en garantizar el derecho a la verdad sobre la desaparición de personas.

²¹ Para una aproximación a estos juicios véase Andriotti Romanin, 2013.

humanidad²² y genocidio,²³ tensionando las leyes y decretos que impedían el juzgamiento y en la búsqueda de sortear la prescripción de estos crímenes pero también como una manera de introducir una reflexión más amplia del ejercicio represivo de las FFAA.²⁴ La participación de distintos actores de la sociedad civil en torno a estos juicios fue activa y contribuyó a la circulación en medios de comunicación de sentidos y representaciones en torno al pasado, lo que amplió los temas y profundizó aspectos que hasta entonces no habían sido problematizados desde el escenario judicial. A su vez, esta interacción entre las organizaciones de la sociedad civil y los operadores del poder judicial penal contribuyó a fortalecer la idea de memoria como una forma de justicia frente a la renuencia de los perpetradores de los crímenes a aportar datos o a colaborar con el esclarecimiento de los hechos, y a fortalecer la creencia en el rol de la justicia a partir de nuevos dispositivos para el tratamiento de crímenes cometidos por el Estado.

Los primeros años del siglo XXI trajeron otras novedades sustantivas en el ámbito judicial. Como derivación de la causa denominada “Poblete”,²⁵ en marzo de 2001 un fallo judicial cuestionó las leyes de impunidad al tipificar los crímenes del terrorismo de Estado bajo la figura jurídica de lesa humanidad. Dicha resolución generó expectativas acerca de la posibilidad de reiniciar la revisión del pasado en un contexto de una creciente problematización social acerca de lo ocurrido durante la dictadura, pero también generó

²² Según el artículo N°7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado por la comunidad internacional en 1998 y aprobada en Argentina en el año 2000, se entiende por crimen de lesa humanidad a una diversidad de actos criminales -entre los que se encuentran la tortura, el exterminio, la esclavitud, la encarcelación, las violaciones y desapariciones forzadas- “*que sean cometidos como parte de un acto generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*” (A/Conf.183/10, p.4).

²³ La Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y adherida por Argentina en 1956, estableció en su artículo N°2 que se entenderá por genocidio a determinados actos perpetrados bajo intención de destruir parcial o totalmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

²⁴ La utilización de estas categorías en el ámbito jurídico, pero también en el académico y en las organizaciones del MDH, suscitaron una serie de discusiones y debates que continúan hoy. Para una ampliación sobre ello, en especial sobre los debates y tensiones en el ámbito académico, véase Franco 2018b. Para un análisis sobre la adopción de esta categoría por parte del MDH véase Alonso, 2013.

²⁵ José Liborio Poblete Roa y Gertrudis Marta Hlaczik de Poblete fueron secuestrados el 28 de noviembre de 1978, junto a la hija de ambos, Claudia Victoria Poblete, de ocho meses por un grupo que declaró pertenecer a las “fuerzas conjuntas”. A partir de la denuncia de su madre se inició una causa que permitió establecer que los tres estuvieron en el centro clandestino “El Olimpo”. Con la sanción de las leyes de impunidad se cerró la posibilidad de investigar y juzgar el delito por la desaparición de José y Gertrudis, pero no la apropiación de su hija Claudia. En octubre de 2000 el Centro de Estudios Legales y Sociales decidió iniciar una querrela contra los apropiadores de la niña, que se conoció como “causa Simón”, y esta tuvo una primera resolución favorable en marzo de 2001, cuando el juez Gabriel Cavallo declaró la inconstitucionalidad e invalidez de las leyes de obediencia debida y punto final. En noviembre de 2001, la Sala II de la Cámara Federal dictó por unanimidad la sentencia de la causa Simón y declaró que la invalidación de esas leyes no era una alternativa sino una obligación.

debates jurídicos y políticos. Como señala Quaretti, el debate se organizó en torno a dos posturas antagónicas “*que incluyeron una serie de concepciones adyacentes sobre la historia del juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en Argentina y los efectos del paso del tiempo sobre las víctimas y los victimarios*” (2023, p.11). La primera, se centró en la defensa de la igualdad jurídica consagrada en el derecho interno y consideró que las garantías penales de los represores eran un principio inmovible que debía primar sobre el derecho internacional y, por ende no podía modificarse la situación de impunidad. La segunda consideró que el desplazamiento de las garantías del derecho interno por las normas del derecho internacional, que promovían el castigo de los crímenes de lesa humanidad, constituía una situación excepcional pero necesaria para lograr retomar el camino de justicia para las víctimas. Finalmente, esta última prevaleció allanando el camino de la reapertura de los juicios.

Un aspecto central para ello fue el impulso del poder político para la realización de nuevos juicios entre los años 2003 y 2015. En especial, desde la asunción de Néstor Kirchner²⁶ la centralidad de las demandas del MDH en la agenda del nuevo gobierno operó como un impulso decisivo para un nuevo ciclo de tematización social acerca del pasado. Esto involucró a los distintos poderes del Estado. Por un lado, el Congreso le otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Ley 25.778), y sancionó una ley que declaraba que las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final eran “insanablemente nulas” (Ley 25.779). Debido a esta anulación, se reabrieron varios casos importantes contra ex líderes militares que se desarrollarían sin atisbos de dudas tras el reconocimiento del carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad²⁷ y la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final por parte de la máxima instancia del poder judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.²⁸

Este periodo se caracterizó por la producción de jurisprudencia que permitió el desarrollo de causas de un modo exponencial. A su vez, desde el poder ejecutivo se avanzó en un conjunto de decisiones orientadas a despejar las posibilidades de juzgamiento y en

²⁶ Presidente de Argentina entre 2003 y 2007.

²⁷ Fallo CSJN, Arancibia Clavel, 24 de agosto de 2004.

²⁸ Fallo CSJN, Simón, 14 de junio de 2005.

políticas reparatorias que tendieron a situar a las víctimas sobrevivientes como principal destinatario de dichas políticas, entre las que se destacó un pedido público de disculpas en 2004 realizado por el presidente Kirchner en nombre del Estado argentino, en un acto en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada. En este periodo se configuraron nuevas políticas de memoria que, de acuerdo con Lvovich y Bisquert (2008), significaron el inicio de un nuevo ciclo en la gestión del pasado reciente. Este movimiento, que también fue leído como de “estatización de la memoria” (Da Silva Catela, 2009) o “consagración de la memoria” (Guglielmucci, 2013), no estuvo exento de conflictos y polémicas entre actores políticos y sociales. Mientras tanto, en distintos ámbitos de la sociedad se asistió una proliferación de temas y debates acerca de lo ocurrido durante el terrorismo de Estado, la violencia política y la responsabilidad de la sociedad civil, impensados una década atrás.

El nuevo ciclo de pretensión punitiva se caracterizó por la reapertura de causas que habían quedado suspendidas durante la década de 1980 y la apertura progresiva y sostenida de nuevas causas, algunas de ellas derivadas de la prueba que emergió en los juicios por la verdad, con un alcance que progresivamente abarcó a todo el territorio nacional. Esto trajo enormes desafíos para el poder judicial penal. La falta de jueces, de espacios, la necesidad de preparación de nuevos operadores y personal, los debates acerca de cómo organizar la indagación, las tensiones entre los abogados del MDH y de los ex miembros de las FFAA, las dificultades en el acompañamiento y protección de los/as testigos/as,²⁹ y las dificultades del paso del tiempo, delinearon algunos de los debates durante los primeros años del nuevo ciclo.

Entre 2006 y 2022 se finalizaron trescientas veinticuatro causas con sentencia, donde más de mil cien represores fueron condenados.³⁰ En el nuevo ciclo todos los tribunales utilizaron el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicaron la calificación legal de los ilícitos cometidos como crímenes de lesa humanidad,³¹ permitiendo la incorporación de reflexiones acerca de las causas de la violencia política y el terrorismo

²⁹ La desaparición en 2006 de Jorge Julio López, tras testificar en el marco del juicio contra Miguel Etchecolaz, reveló dramáticamente esta falencia.

³⁰ Los datos son tomados de <http://www.juiciosdelesahumanidad.ar/>

³¹ A partir del fallo Simón todas las causas llegan a juicio como delitos de lesa humanidad.

de Estado. También se volvió frecuente el debate en el marco de proceso judicial acerca de la utilización de la figura de genocidio por parte de los operadores del derecho.³²

La primera sentencia de este segundo ciclo, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en la causa N° 2251/06, mostró una novedosa vinculación en la calificación legal de lesa humanidad y la categoría de genocidio al sostener:

No hay impedimento para la categorización de genocidio respecto de los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión, más allá de la calificación legal que en esta causa se haya dado a esos hechos a los efectos de imponer la condena y la pena. La afirmación que antecede proviene del análisis que sigue y es el resultado de la utilización de la lógica más elemental. Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron "Proceso de Reorganización Nacional". Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las juntas militares se dijo: "El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo (TOCFN°1, Sentencia Causa 2251/06, p. 80).

Por ello, en la mayoría de los fallos se recurrió a la causa 13/84 para destacar el carácter probado del accionar terrorista del Estado, pero también se produjo la incorporación de explicaciones más amplias y complejas de las causas sociales y políticas de la represión:

Abordaremos con perspectiva histórica cómo alrededor de la figura del anarquista, el comunista, el peronista y el subversivo, se construyeron "otros" que pasaron a convertirse en enemigos políticos internos y se desarrollaron prácticas represivas que facilitaron la penetración de doctrinas como la "lucha antisubversiva", y la doctrina de la seguridad nacional, completamente reñidas con los derechos humanos más

³² Desde las primeras causas un conjunto de organizaciones del MDH y otras organizaciones sociales y políticas de alcance nacional conformaron la querrela *¡Justicia Ya!* Desde allí comenzaron a solicitar a los tribunales la utilización de la calificación de genocidio al considerar que esta permitía una discusión política y jurídica acerca del sentido del ejercicio represivo, permitía introducir el debate acerca de por qué se organizó el sistema de terror y cuáles han sido las consecuencias del mismo. Para un análisis de los debates acerca de la calificación de los hechos y su impacto en el proceso de juzgamiento argentino, véase Feierstein, D. y Silveyra M. (2020).

fundamentales, que en los años 70 llevaron a la configuración de una práctica estatal de aniquilamiento y violación sistemática y generalizada de derechos humanos (CFB, Sentencia Causa 982/12, p.5).

Las sentencias se presentaron como una instancia de reelaboración del pasado que trascendió la representación del terrorismo de Estado de los 80's, consolidó el marco interpretativo de los crímenes como lesa humanidad y promovió la resignificación histórica de lo ocurrido en su alcance y extensión, en las responsabilidades y los responsables, pero también sus efectos de larga duración en la sociedad. En este sentido, al calor de este segundo ciclo de pretensión punitiva se produjo otra novedad: la realización de juicios penales que buscaron tratar el accionar represivo del Estado bajo la calificación legal de lesa humanidad, utilizando la categoría de genocidio para elaborar lo ocurrido en otros periodos de la historia argentina. Como resultado de la dinámica contenciosa desarrollada por el MDH y actores políticos a lo largo de más de treinta años en torno a cómo lidiar judicialmente con los crímenes de terrorismo de Estado, distintos actores sociales encontraron nuevos repertorios judiciales y jurídicos para tratar el accionar del Estado en un periodo más amplio. El escenario judicial se transformó para diferentes actores sociales en un espacio abierto de oportunidades y guiados por ello, procedieron a la presentación de causas. En particular, dos juicios buscaron establecer la verdad histórica sobre dos de las más grandes masacres indígenas ocurridas en Argentina durante el siglo XX: la masacre de Rincón Bomba y la de Napalpí.

Los juicios por masacres indígenas y las memorias sociales emergentes sobre el genocidio.

En el año 2005 se inició un juicio penal por la masacre de Rincón Bomba³³ cometida el año 1947 contra el pueblo Pilagá, en lo que entonces fuera Territorio Nacional

³³ Varias familias pilagá que provenían del ingenio azucarero de San Martín del Tabacal (provincia de Jujuy) -donde mujeres, varones y niños/as se encontraban conchabadas/os-, luego de haber sido echadas del ingenio ante huelgas y reclamos realizados por las condiciones de trabajo, retornaron a Formosa. La migración dejó muertos y muchas familias hambrientas. En el paraje La Bomba, cercana al ingenio, sanadores y líderes espirituales pilagá y pi'ogonaq consiguieron provisiones de comida e intentaron reducir el impacto de enfermedades contraídas por los pilagá por medio de ceremonias de sanación. Esta presencia que se masificó, la muerte por intoxicación de varias personas y el rumor de un alzamiento alertó a la Gendarmería Nacional que, sin lograr su disuasión mediante la requisa de armas de caza, rodearon los distintos

de Formosa. Este proceso, impulsado por la Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá (FCIPP),³⁴ que tomaba como repertorio aquellas demandas de justicia del MDH para el juzgamiento de los crímenes de la última dictadura, se desarrolló en dos etapas. La primera, el juicio a dos involucrados en la matanza³⁵ de los cuales uno de ellos, el ex piloto de la Fuerza Aérea Carlos Smachetti, fue procesado en 2016 por crímenes de lesa humanidad. Esta fue la primera vez que se reconoció judicialmente la responsabilidad del Estado argentino en el accionar represivo contra poblaciones indígenas. Ante la muerte de Smachetti un año después del procesamiento, continuó un juicio civil que buscó el resarcimiento por las violaciones a derechos humanos sucedidas en 1924 por parte de funcionarios de las fuerzas de seguridad nacionales y civiles en el paraje La Bomba. La sentencia, conocida en el año 2019,³⁶ reconoció la responsabilidad del Estado Nacional por crímenes de lesa humanidad mientras que, en 2020, la Cámara Nacional de Apelaciones reconoció este accionar en el marco de un proceso genocida contra poblaciones indígenas.

Este segundo proceso, que inició en 2005, tomó como referencia los informes, documentos y testimonios recabados durante el juicio penal. A su vez, contó con el testimonio de una sobreviviente, testimonios indirectos de familiares e integrantes de la comunidad Pilagá, investigadores/as, documentación oficial y producciones documentales en las que se encuentran testimonios de víctimas de la masacre. La memoria social del pueblo Pilagá, que circulaba de modo subterráneo hasta entonces, tomó parte central del escenario judicial sobre el caso y puso en tensión el silencio del Estado Nacional y las versiones que distintos/as actores estatales presentaron durante el proceso judicial. Fue esta la primera vez que, sobrevivientes de una de las masacres perpetradas durante el siglo XX en territorio argentino fueron oídos en instancia judicial.

campamentos y fusilaron y quemaron los cuerpos de más de 700 pilagá y persiguieron a quienes habían logrado escapar durante los días siguientes (Trincheró, 2009).

³⁴ Esta organización de alcance nacional que representa a más de veinte comunidades de Formosa y siete mil personas en la provincia designó al abogado de la Pastoral Aborigen Julio García y a Carlos Díaz. La causa fue caratulada como "Julio García contra PEN" aunque en 2014 la FCIPP les revocó el poder y designó a la Abogada Paula Alvarado, recaratulando la demanda con el nombre de la FCIPP, aunque García y Díaz continuaron representando víctimas individuales en la causa (Lenton, Mapelman, Musante, 2020).

³⁵ Expte. Smachetti C. S/HAEyA 240009646/2011, en: Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá c/ pen S/daños y perjuicios, causa N° 21000173/2006.

³⁶ Expte. Federación de Comunidades indígenas del Pueblo Pilagá c/PEN s/daños y perjuicios, 21000173/2006

La sentencia por la masacre de Rincón Bomba aporta una particularidad sin precedente: el reconocimiento como víctima a un actor colectivo reconocido en el pueblo Pilagá. Tomando como antecedente la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos³⁷ –que reconoce los derechos colectivos y por tanto a los pueblos como colectividades en las que se conectan derechos individuales pero que se autonomizan y particularizan en la aplicación a una entidad colectiva como es el “pueblo”– y el inciso 17 del artículo 76 de la Constitución Nacional Argentina –que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas en Argentina–, este juicio reconoció que los daños producidos sobre los cuerpos de las víctimas individuales causaron heridas en la comunidad Pilagá.

Se requirió el paso de las décadas, la evolución del sistema democrático y la cultura social y la transformación del derecho en su conjunto, para que recién allí el pueblo Pilagá fuera reconocido como un sujeto de derechos con capacidad de ser víctima en tal carácter y accionar en consecuencia.

No puede afirmarse, sin caer en el ridículo argumental, que el pueblo Pilagá haya tenido posibilidad real de ejercer sus derechos promoviendo una acción judicial antes del 11 de octubre del año 1949 (en que se cumplieron los dos años de hechos centro aquí analizado), pues existía una imposibilidad jurídica de hacerlo. Esa imposibilidad jurídica emerge del hecho que el propio Estado dismanteló todo atisbo de organización de los pueblos originarios, en particular de la etnia Pilagá a la cual redujo a un estado de virtual servidumbre, y además no se les reconocía su existencia como entidad colectiva, ni menos aún el derecho de preservar su propia cultura (Juzgado Federal de Formosa N°2, sentencia causa 21000173/2006, pp.51-52).

El reconocimiento en el ámbito judicial de las pretensiones de desarticulación de cualquier tipo de formación colectiva indígena por parte del Estado Nacional habilitó la posibilidad de iniciar un ciclo de demandas por este tipo de matanzas motorizadas principalmente por organizaciones y asociaciones indígenas, como se verá en adelante. Para el caso de Rincón Bomba, se sentenció que las reparaciones debían realizarse hacia dicha

³⁷ Aprobada en 1981 en la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en Nairobi, Kenia.

comunidad como sujeto colectivo de derechos representado por la FCIPP.³⁸ No obstante, bajo el señalamiento de prescripción de la causa la Procuración del Tesoro presentó oposición a toda reparación económica y también negó la responsabilidad estatal. Del mismo modo lo hizo el Estado Nacional por medio del abogado defensor Juan Roberto Juárez, apeló contra la FCIPP con el argumento de falta de legitimación y prescripción de los hechos. También fue negada la veracidad de la documentación periodística presentada en el juicio³⁹ en la cual un ex gendarme se refería a los Pilagá destacando que *“no se trataba de personas sino de mucho menos que eso (...) estos indios eran como salvajes, animales. Y ni siquiera a los animales se los debe maltratar”* (Cruz, 1991. Citado en: Expte. 21000173/2006, p. 20). A pesar de ello, este último elemento fue tomado en cuenta por el juez Fernando Carabajal como probatorio de *“los prejuicios racistas y culturales que afectaban a los integrantes de las fuerzas de seguridad e infectaban el cuerpo social en su totalidad”* (Juzgado Federal de Formosa N°2, sentencia causa 21000173/2006, p. 20).

El rechazo de la Cámara Federal de Resistencia a los argumentos presentados por el Estado como alegatos a la causa y la sentencia de los hechos como crímenes de lesa humanidad ratificada en la Cámara de Apelaciones en 2020 –cuando también se reconoció a estos crímenes sucedidos el marco de un proceso genocida contra poblaciones indígenas–, inauguró una nueva etapa en el tratamiento judicial de los casos de violencia estatal extrema. Por primera vez, tomando como base los juicios por los crímenes perpetrados durante la última dictadura cívico-militar, en particular la sentencia del Juicio a las Juntas en la causa N°13/84 y las medidas reparatorias de ella devenidas, fueron juzgados con resultado positivo los hechos de violencia estatal extrema, por fuera del último período dictatorial y contra poblaciones indígenas.

Puede reconstruirse válidamente que, a consecuencia de esa tensión de base interracial e intercultural alimentada por los prejuicios y la ignorancia de la población criolla y las autoridades blancas, existió por parte de las autoridades civiles y militares asentadas en la región la decisión política de proceder al desalojo de la población asentada

³⁸ Para mayor detalle sobre el proceso de demanda y representación de las víctimas por parte de la FCIPP, ver Lenton, Mapelman, Musante (2020).

³⁹ Se trata de la publicación de Teófilo Ramón Cruz, “El último Malón Indígena”, Revista Gendarmería Nacional, Buenos Aires, 1991.

en La Bomba mediante su traslado a una reducción aborigen⁴⁰ establecida en Bartolomé de las Casas. Este desalojo se concretó el día 10 de octubre de 1947 aproximadamente a las 18 horas y constituyó un acto de extrema violencia sin razón alguna que lo justificara, es decir, sin que mediara ataque alguno por parte de los pobladores originarios que justificara el uso de la violencia estatal. El uso de la violencia fue extremo, habiéndose ametrallado y disparado a una población civil desarmada, y causó un número de víctimas directas que debió ser necesariamente alto.

A continuación, y de manera aún más inexplicable, se produjeron un conjunto de actos de persecución y matanza indiscriminada de la población indígena en fuga, que constituyó un plan sistemático y organizado de ataque a la población civil que incluye el uso de violencia extrema (...) Todo ello con el objetivo de eliminar todo vestigio de reclamo y reducir la totalidad de la etnia Pilagá someténdola al control estatal y el trabajo forzado, lo cual fue conseguido en alto grado (Juzgado Federal de Formosa N°2, sentencia causa, 21000173/2006, p. 46).

Esta construcción simbólica rompe con la representación de “malón” históricamente difundida por la memoria oficial y que desde los albores de la construcción del Estado Nación sirvió como maquinaria discursiva legitimadora de la apropiación de territorios indígenas para la expansión de las fronteras nacionales (Mignoli y Musante, 2018). De este proceso de judicialización emergió una memoria estatizada sobre el proceso de persecución con fines de exterminio hacia una población indígena que fue considerado por la justicia como hecho motivado por “*la percepción social de la sociedad blanca de la época*” (Juzgado Federal de Formosa N°2, sentencia causa 21000173/2006, p.27). La construcción jurídica de los hechos ocurridos en La Bomba, que reconocen el sometimiento a trabajo forzado y las condiciones deshumanizantes en las que trabajaban las poblaciones indígenas de la zona, tensionó de manera oficial la historia de invisibilización, estigmatización,

⁴⁰ El sistema de reducciones se trató de una institución estatal-civil de disciplinamiento y sometimiento de la población indígena que funcionó entre los años 1911 y 1955 en los Territorios Nacionales de Chaco y Formosa, considerada exitosa por el gobierno democrático de turno (Musante, 2018). Bajo este sistema la población indígena pasó de ser una amenaza para el proceso civilizatorio a ser un sujeto plausible de ser reducido a un espacio físico para estar disponible como mano de obra (Mignoli y Musante, 2018).

racismo y negación que imperó en la relación entre el Estado y las poblaciones indígenas.⁴¹ Como veremos en adelante, ello se reflejó en el juzgamiento de la masacre de Napalpí.

En clave de Juicio por la Verdad: la masacre de Napalpí

La reconfiguración de estos modos de tramitar el pasado de violencia estatal en Argentina significó un momento clave en el proceso de luchas políticas y sociales por la rememoración de los crímenes sobre poblaciones indígenas. La sistematicidad de estos asesinatos también se probó para el caso de la masacre de Napalpí, una matanza perpetrada en julio de 1924 en la reducción indígena Napalpí ubicada en El Aguará, Territorio Nacional de Chaco, como una medida de disciplinamiento a trabajadores *qom*, *toba* y *moqoit* que se encontraban en huelga.⁴²

Los orígenes de este juicio muestran su imbricación con el segundo ciclo de pretensión punitiva. Con la declaración de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el año 2004, el inicio del juicio en el Tribunal Federal de Resistencia por la masacre de Margarita Belén perpetrada en el año 1976, y del avance en materia de legislación de derechos sobre poblaciones indígenas en Argentina,⁴³ el campo judicial quedó habilitado para la primera demanda contra el Estado argentino con relación a la masacre de Napalpí. Como destaca Salamanca Villamizar (2010), del mismo modo que para la judicialización de la masacre de Rincón Bomba, estos eventos posibilitaron una expansión vertical que, a través de la declaración de imprescriptibilidad, proyectó la justicia hacia el pasado. A su vez, se produjo un proceso de expansión horizontal que permitió el

⁴¹ Para un análisis de la relación del Estado con el pueblo Pilagá en tiempos de la masacre, ver Lenton, Mapelman y Musante, 2020.

⁴² Esta medida ordenada por el gobierno nacional de Marcelo T. de Alvear y el gobernador local Fernando Centeno, se dirigió a un movimiento de protesta que convocó en la Reducción Napalpí a gran cantidad de indígenas que reclamaban mejoras de condiciones laborales, en la calidad de vida y en el trato por parte de las autoridades, fuerzas policiales y civiles. El 19 de julio de 1924, rodeados por tierra y ayudados de un avión biplano que tiroteó e incendió las tolderías de la reducción, acibillaron y mutilaron a hombres, mujeres, ancianos, ancianas, niños y niñas que intentaban huir. El total de personas asesinadas ese día y durante las posteriores persecuciones a quienes consiguieron escapar, supera los 400, cuyos cuerpos fueron enterrados en fosas comunes o incinerados (Mignoli y Musante, 2018; Trincheró, 2009).

⁴³ Respecto del proceso de configuración de esquemas de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Argentina ver Leone (2018) y Mombello (2002), para un análisis detallado sobre la evolución de la política indigenista en Argentina durante la década de 1990.

acceso a la justicia a colectivos indígenas reconocidos como sujetos de derecho, tal como hemos visto para el caso pionero.

Motivada por la Asociación Civil La Matanza (ACLM), la demanda presentada en 2004 ante la justicia civil⁴⁴ solicitaba como medida de reparación simbólica y material la “*indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral y de búsqueda de la verdad histórica por el genocidio indígena en la llamada masacre de Napalpí*” (Cámara Federal de Resistencia, sentencia causa No. 1774/85). Esta presentación suscitó una serie de disputas en las comunidades locales referidas a la legitimidad de la demanda y la representación pretendida por la ACLM, aunque a nivel provincial y nacional el juicio obtuvo buena recepción por la opinión pública.⁴⁵ Por su parte, también durante el año 2004 el poder ejecutivo rechazó la demanda a través de la Procuración del Tesoro de la Nación⁴⁶ bajo retóricas que sostenían la negación del suceso. Dicho argumento reconstruyó lo acontecido en Napalpí como un “enfrentamiento” que tuvo menos cantidad de víctimas que aquellas que fueron denunciadas. Este modo de representar lo sucedido, que hegemonizó la escena judicial y pública durante más de setenta años, reproducía y reforzaba una narrativa negacionista que también es ampliamente utilizada para discutir la desaparición de personas durante la última dictadura cívico-militar en Argentina, y bajo la cual también se busca deslegitimar la calificación de genocidio para el caso chaqueño (Mignoli y Musante, 2018).

Estas disputas sobre la verdad del acontecimiento continúan desplegándose. El 3 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia falló en contra de la sentencia dictada en 2019 bajo el alegato de improbabilidad de la representación indígena de la ACLM.⁴⁷ Tal como señalan Lenton y Ramos (2009), los caminos más comunes que el Estado adopta para tratar las masacres indígenas son o bien la minorización de los asesinatos como producto de la violencia de las campañas militares o bien el desconocimiento de los interlocutores.

⁴⁴ Expte. 1774/85 Asociación Civil La Matanza c/Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (2004).

⁴⁵ Los modos de rememorar la masacre son diferentes en Colonia Aborigen y en Resistencia. Como menciona Bonavida Foschiatti (2019), las disputas por la representación que se suscitaron a escala local no se replicaron a nivel provincial.

⁴⁶ Expte. 163/4 Registro de la Procuración del Tesoro de la Nación (2004).

⁴⁷ China, P. (3 de octubre de 2023) Masacre de Napalpí: la Corte Suprema frenó el pago de la indemnización por la matanza. *Página12*. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/612893-masacre-de-napalpi-la-corte-suprema-freno-el-pago-de-la-inde>

Aunque aquí se viene dando cuenta de los avances del accionar estatal en el reclamo de verdad y justicia, vemos como este progreso dista de ser lineal.

La masacre de Napalpí, junto con la de Rincón Bomba y El Zapallar –sucedida en 1833, en Chaco–, fue una de las más grandes y cruentas masacres perpetradas por el Estado argentino en complicidad civil durante el siglo XX. Las memorias sobre Napalpí permanecieron subterráneas y circularon en escasos espacios familiares hasta finales de la última década del siglo XX cuando comenzó a reconstruirse una memoria social que irrumpió en la escena pública local entre los años 2004 y 2008. Como destaca Bonbavida Foschiatti (2019), durante los ocho años posteriores el Gobierno provincial, ONGs como la ACLM y la ONG Napalpí, a la par de la Comisión Provincial por la Memoria,⁴⁸ fueron quienes llevaron adelante las acciones de memoria. Las organizaciones y asociaciones civiles tomaron centralidad en el último período que la autora delimita y que se extiende hasta el presente, siendo la Fundación Napalpí, creada entre otros/as por el historiador qom Juan Chico –integrante de Fundación Napalpí y actor fundamental de esta memoria y de la motorización del proceso judicial penal–, la que logró la legitimidad para representar a las comunidades indígenas en la demanda de justicia. También fueron de suma relevancia para el desarrollo de todo el proceso judicial y en la construcción de la memoria sobre la masacre una multiplicidad de actores provenientes del ámbito académico e intelectual, en particular la Red de Investigadores sobre Genocidio y Política Indígena.

Estas memorias tensionan la versión sobre las muertes y desapariciones ocurridas durante julio de 1924 en Chaco que, elaborada por el Estado y centros de poder locales y nacionales, soslaya la acción criminal de la agencia estatal bajo la representación de un enfrentamiento entre “indios sublevados”. Las voces indígenas fueron desoídas y sistemáticamente ocultadas desde la génesis del propio hecho represivo hasta el juicio (Mignoli y Musante, 2018). Algunos de los dispositivos que operaron de modo efectivo para el silenciamiento fueron las memorias del Ministerio del Interior sobre el funcionamiento del sistema de reducciones durante el año 1924 –que señalaban “desmanes” realizados por indígenas foráneos a la reducción–, y el expediente realizado a pocos meses

⁴⁸ En el año 2012 se creó la Comisión Permanente por Napalpí, en el marco de la CPM.

de la masacre denominado “Sublevación Indígena en la Reducción de Napalpí”⁴⁹ donde se oficializó la versión de los protagonistas de la represión y que silenció y ocultó por completo cualquier otra narrativa sobre los hechos.

La memoria sobre el genocidio cobra aquí un papel central. Como hemos visto, para el caso de los juzgamientos sobre la última dictadura cívico-militar la categoría genocidio fue tomada por las organizaciones del MDH y presentada por operadores del derecho vinculados a éstas en distintos procesos judiciales. En este caso, también los actores demandantes, colectivos de familiares y víctimas y otras organizaciones vinculadas tomaron la categoría genocidio, pero esta calificación legal pasó a ser la representación que se oficializó en las memorias de Napalpí en el ámbito judicial y con ello, se extendió hacia otros.

En 2008 la Fiscalía Federal de Resistencia comenzó una investigación sobre la masacre de Napalpí y la masacre de “El Zapallar” con el objetivo de iniciar un juicio por lesa humanidad. Retomando el dispositivo procesal creado a fines de los años 1990, este segundo proceso judicial se llevó adelante como juicio por la verdad, constituyéndose como el primer caso de un crimen contra poblaciones indígenas abordado de este modo. La sentencia retoma la causa N°13/84 en lo que respecta al valor testimonial de familiares y víctimas para la reconstrucción de crímenes de Estado. Estos testimonios sirvieron para historizar las condiciones de vida en la reducción, la modalidad de ejecución de la masacre y las consecuencias que estos hechos tuvieron a posteriori sobre las poblaciones afectadas. Otra de las referencias a jurisprudencia en la causa de Napalpí remite al acuerdo de solución amistosa entre Carmen Aguiar de Lapacó y el Estado Argentino ante la CIDH, enfatizando el derecho a la verdad y con ello la obligación del Estado en la instrumentación de todos los medios posibles para el esclarecimiento de lo acontecido con personas desaparecidas.

De esta manera, el juicio se motorizó por medio de audiencias orales y públicas que fueron transmitidas en vivo desde el canal de YouTube del Gobierno de Chaco y del poder

⁴⁹ La particularidad de la masacre de Napalpí, a diferencia de la sucedida en Rincón Bomba, es que esta sucedió en la propia reducción -siendo la Reducción Napalpí la primera creada en la región chaqueña en 1911-, es decir, como señalan Mignoli y Musante (2018), en un espacio concentracionario en el cual las personas que ingresaban allí eran privadas de todo derecho de ciudadanía.

judicial, ampliamente difundidas por las organizaciones indígenas y del MDH. Como menciona Salamanca Villamizar (2023), el de Napalpí fue un ritual jurídico sin precedente y de enorme importancia para el tratamiento de la violencia extrema sobre poblaciones indígenas en toda América Latina. Fundamentado en la jurisprudencia mencionada, los lineamientos centrales del juicio se focalizaron en facilitar las declaraciones testimoniales de familiares y sobrevivientes de la masacre. Se dispuso un intérprete en lenguas Qom y Moqoit, se adecuaron formalidades de las declaraciones testimoniales para “*disminuir hostilidad del entorno para miembros de las comunidades indígenas*” (FRE9846/2019, s/p) y el tribunal se trasladó a Machagai (ciudad próxima a Comunidad Aborigen Chaco) y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la toma de declaraciones.

Luego de más de 20 años de demandas por parte de asociaciones indígenas y organizaciones del MDH, la sentencia conocida en mayo de 2022⁵⁰ reconoció la responsabilidad del Estado argentino en estos crímenes de lesa humanidad en el marco de un proceso de genocidio de los pueblos indígenas. En el juicio se destaca la emergencia de memorias largas (Da Silva Catela, 2017) que remiten a periodos de amplia temporalidad histórica y complejidad sobre episodios de violencias, masacres y resistencias. De esta forma, el fallo señala que la masacre de Napalpí se inscribe en un proceso de “genocidio constituyente” que se remonta a los albores de la construcción del Estado Nación argentino. Al vincular los dispositivos de reducciones indígenas con la masacre, el precedente que sienta esta este fallo radica también en que por primera vez se juzga al Estado argentino por reducción a la servidumbre y reconoce - tal como sucedió para el caso de Rincón Bomba- el proceso de silenciamiento y ocultamiento de las memorias locales sobre la masacre llevado adelante por el Estado en complicidad civil.

Una vez producida la masacre, desde el Estado se llevó adelante una estrategia de construcción de una historia oficial, a los fines de negar y encubrir la matanza, siendo presentados los hechos como un supuesto enfrentamiento entre las etnias y posterior desbande, que habría tenido como consecuencia la muerte de cuatro indígenas, uno de ellos el importante dirigente Pedro Maidana. La prensa oficialista reprodujo la versión brindada por los oficiales policiales y los funcionarios del gobierno del territorio, que

⁵⁰ Juzgado federal de Resistencia N°1, sentencia causa N° 9846/2019. Masacre de Napalpí s/ Juicio por la Verdad.
ISSN DIGITAL 2500-803X * NÚMERO 37* JULIO-DICIEMBRE * 2024

luego avaló la justicia local, en un proceso en el que declararon solo los efectivos y civiles que participaron de la agresión, pero ningún indígena. En paralelo, el oficialismo en el Congreso de la Nación obstruyó la conformación de una Comisión Investigadora, a pesar de las aberrantes denuncias que se conocían y la existencia de testigos calificados que podían narrar aquella barbarie (Juzgado federal de Resistencia N°1. Sentencia causa N° 9846/2019, s/p).

Esta sentencia contribuye así con el proceso de reelaboración y resignificación del pasado de violencia cívico-militar contra estas poblaciones, al dar cuenta de la necesidad del reconocimiento del indígena como sujeto político colectivo capaz de llevar adelante los procesos de memoria y justicia, hasta ahora denegados. En lo particular, el tratamiento de la violencia estatal extrema cobra aquí un lugar distintivo al tratarse de un propio agente del Estado quien presentó una demanda al Estado. Como señala Diego Vigay, fiscal federal ad hoc en causas de lesa humanidad y que llevó adelante las investigaciones en el marco de la causa de Napalpí, este juicio posibilita la apertura de procesos de memoria y justicia entre los cuales se están comenzando a inscribir varios casos (Vigay, 2023). Entre ellos se encuentran la “Masacre de San Antonio de Obligado” de 1887 en el Norte de Santa Fe contra el pueblo Qom; la “Masacre de San Javier” ocurrida en 1904 también en la provincia de Santa Fe contra el pueblo Moqoit; la denominada “Conquista o Campaña del Desierto” contra los pueblos Mapuche, Tehuelche, Ranquel y Pampa por parte del Estado argentino entre 1878 y 1890; los crímenes cometidos contra obreros en huelga en la Patagonia entre 1920 y 1922; y, entre otros, los bombardeos a civiles en la Plaza de Mayo de 1955 en el marco del golpe militar que en 1955 derrocó al segundo gobierno de Juan Domingo Perón.

Estos casos permiten ver que la intervención del poder judicial en el marco del pasado de violencias estatales se complejiza al usar la calificación de lesa humanidad y la tipificación de genocidio, y se extiende hacia períodos que exceden a aquellos marcados por la violencia de la última dictadura, incluso al remontarse a los crímenes perpetrados por fuera del siglo XX. En particular, en lo que respecta al reconocimiento de la responsabilidad del Estado nacional en el proceso de genocidio indígena dictaminado en 2022, podemos comenzar a observar nuevos diálogos y relaciones que se establecen entre el Estado y las poblaciones indígenas como agencias activas. Estos precedentes dan cuenta de

una incipiente transformación de los modos de interpretar el pasado de represión estatal, que imbrica múltiples escenarios políticos y sociales y que son, en general, bien recibidas por víctimas, familiares y organizaciones.⁵¹

Conclusiones

La investigación y sanción sobre los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar argentina que en distintas etapas fueron realizadas por el poder judicial argentino, permitieron conocer una serie de particularidades del accionar represivo del Estado que, calificadas como crímenes de lesa humanidad y genocidio, han constituido la base para el juzgamiento de las masacres perpetradas hacia poblaciones indígenas.

La intervención del poder judicial penal entre 1985 y 1989 con foco en la última dictadura cívico-militar, permitió afianzar la creencia en varios sectores de la sociedad acerca de la posibilidad de revisar el pasado de crímenes cometidos por el Estado y castigar a los responsables. La clausura de la revisión del pasado mediante leyes, decretos e indultos fue respondida mediante la puesta en marcha durante la década de 1990 de novedosas modalidades de intervención judicial que buscaron conocer la verdad acerca de los desaparecidos.

Algunos elementos emergentes de estos juicios abrieron paso a demandas vinculadas al esclarecimiento y reparación por crímenes cometidos contra poblaciones indígenas. Entre ellos, y sin ánimo de agotar una explicación causal, se encuentran elementos jurídicos y políticos convergentes tales como: la realización de los juicios por la verdad, el papel central que les fue otorgado a las memorias de víctimas y familiares, la declaración de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad realizada en 2005, la ampliación de temas y temporalidades vinculados al ejercicio represivo del Estado que se

⁵¹ El fallo no se encuentra exento de disputas. Uno de los principales puntos en conflicto refiere a que las medidas reparatorias no incluyeron la devolución o reconocimiento del territorio indígena a las comunidades. Así mismo, representantes de organizaciones, familiares de víctimas y dirigentes de algunas comunidades indígenas señalan, tal como lo hicieron en la Jornada “Napalpí, a 100 años de la masacre” (11 de julio de 2024), que hablar de Napalpí luego del proceso judicial supone romper el silencio y el “susurro” de resistencia sobre la masacre, ya que el fallo contribuyó a romper el miedo a ser estigmatizados/as, violentados/as e incluso desaparecidos/as.

dio progresivamente en distintos juicios penales desde 2006 y las discusiones en torno a la calificación de genocidio, entre otros.

Tal como para el caso del juzgamiento de los crímenes de Estado perpetrados durante el período 1976-1983, a partir de los juicios penales por las masacres indígenas de Rincón Bomba y Napalpí el escenario judicial se enlazó con las memorias sociales sobre el accionar criminal del Estado que se venían elaborando -y reelaborando- en las comunidades indígenas, organismos del MDH, la academia y otros ámbitos sociales y políticos. Esta memoria subterránea que surgió con fuerza en el escenario judicial establecía una imbricación entre raza, clase y violencia presente en el accionar represivo de agentes del Estado. Así, el tratamiento judicial de estas masacres indígenas dio un nuevo paso hacia la ruptura de las políticas de olvido y los intentos de silenciar las memorias de poblaciones indígenas sobre la represión estatal, lo que a su vez posibilitó un nuevo modo de procesar el “genocidio”.

Ambos procesos judiciales, que recopilaron pruebas documentales y testimoniales desde la perspectiva de los propios actores indígenas por primera vez en la historia argentina, son solo la base de un proceso que puede orientarse hacia la reparación simbólica y material por los crímenes cívico-militares contra poblaciones indígenas. El histórico vínculo de estas poblaciones con el Estado que, en Argentina, mediante políticas paternalistas y xenófobas donde el indígena era considerado como el sujeto a “cuidar”, se caracterizó por la violencia extrema, toma en el escenario judicial un viraje a través de su reconocimiento como sujetos colectivos de derechos y víctimas de un proceso sistemático de exterminio e invisibilización.

Cabe destacar a partir de lo analizado en este trabajo, que a pesar de las mencionadas aperturas de los juzgamientos por los crímenes cometidos durante el último período dictatorial tuvieron para el caso de las masacres contra poblaciones indígenas, existe una diferencia sustancial entre ellos y es que la respuesta del poder judicial como del ejecutivo han sido muy distintas para dar tratamiento a las demandas iniciadas por las organizaciones de la sociedad civil. El impulso que el Estado brindó a los primeros juicios entre los años 2003 y 2015 no fue igualado para el caso del juzgamiento de masacres

indígenas ni para el resto de las demandas de incipiente inscripción por otros casos de violencia estatal extrema.

En este trabajo hemos considerado que el escenario judicial cumple un rol fundamental como espacio de construcción y disputa por los modos de representar el pasado reciente -aunque no lo agota-. Si bien consideramos que el proceso de judicialización de estas matanzas, por medio del dispositivo de los juicios por la verdad, abre camino hacia un nuevo modo de abordaje e interpretación del accionar represivo del Estado, la llegada al gobierno en diciembre de 2023 del Presidente Javier Milei y las políticas que promueve respecto a la revisión del pasado de terrorismo de Estado constituyen un desafío para la posibilidad de nuevas causas y de la implementación de las reparaciones ya dictaminadas. La reivindicación pública a figuras de la historia argentina vinculadas a masacres indígenas, como el ex presidente Julio Argentino Roca, o su impulso a decisiones que afectan a comunidades indígenas como el cierre del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), el intento de avanzar la disolución del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) o el cambio de nombre del Salón de Pueblos Originarios en la casa de gobierno, muestran el cambio de orientación que propone el Poder Ejecutivo.

Con todo, el futuro no está escrito. Y el pasado tampoco. El caso argentino nos muestra que es en las luchas políticas y sociales donde se dirimirá hasta dónde puede llegar la revisión de la violencia extrema y las atrocidades cometidas por el Estado.

Referencias

- Acuña, C., y Smulovitz, C. (1995). Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional. En Acuña, C., et al., *Juicios, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina* (pp. 19-99). Nueva Visión.
- Alonso, L. (2013). La definición de las ofensas en el movimiento por los derechos humanos en argentina y la calificación de “genocidio”. *Contenciosa*, 1, 1-18. DOI: <https://doi.org/10.14409/contenciosa.v0i1.5044>
- Andreozzi, G. (2011). *Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Atuel.
- Andriotti Romanin, E. (2013). Decir la verdad, hacer justicia. Los Juicios por la Verdad en Argentina. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 94, 5-23. DOI: <https://doi.org/10.18352/erlacs.8389>
- Andriotti Romanin, E. (2015). Enfrentando el pasado en tiempos de impunidad. Las estrategias de los militares en el Juicio por la Verdad de Bahía Blanca (1999 - 2000). *Clepsidra. Revista interdisciplinaria de estudios sobre memoria*, 2(4), 116 -133. <https://ojs.ides.org.ar/index.php/Clepsidra/article/view/441>
- Andriotti Romanin, E. (2021). Las voces de la “patota”. Memorias, olvidos y silencios de los integrantes de un grupo de tareas en el Juicio por la Verdad de Bahía Blanca, Argentina (1999). *Revista Austral de Ciencias sociales*, 40, 49-65. DOI: <https://doi.org/10.4206/rev.austral.cienc.soc.2021.n40-03>
- Anzorena, O. (1998). *Tiempo de violencia y utopía: del golpe de Onganía (1966) al golpe de Videla (1976)*. Ediciones del pensamiento nacional.
- Bonavida Foschiatti, M. (2019). *Las disputas por la memoria en torno a la Masacre de Napalpí (Chaco)*. Trabajo presentado en XII Seminario Internacional Políticas de la Memoria. Crisis del presente y disputas por la memoria Centro cultural de la Memoria Haroldo Conti, Buenos Aires, Argentina.

Cámara Federal de Apelaciones en lo Correccional y Criminal de la Capital Federal. (09 de diciembre de 1985). Causa N° 13/84 [M.P: Arslanian, Carlos]. <https://www.cij.gov.ar/juicio-a-las-juntas-25-anios.html>.

Cámara Federal de Resistencia. (14 de septiembre de 2020). Causa 11001630/2004, Resistencia [M.P: Rosatti, L.]. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-comunitaria-matanza-estado-nacional-poder-ejecutivo-danos-perjuicios-fa23000079-2023-11-02/123456789-970-0003-2ots-eupmocsollaf>

Catanzaro, M., Neira, D., y Schapiro, H. (2021). Juzgando crímenes de lesa humanidad: avances, retrocesos y qué podemos aprender de la experiencia. *Universitas*, 36, 170-190. DOI: <https://doi.org/10.20318/universitas.2021.6203>

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2011). *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina*. Siglo Veintiuno Editores.

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. (2006). *Nunca más. Informe de la comisión nacional sobre la desaparición de las personas*. EUDEBA.

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional (1998). Estatuto de la Corte Penal Internacional. <https://www.dipublico.org/conferencias/cortepenal/A-CONF.183-9.pdf>

Congreso de la Nación Argentina. (02 de septiembre de 2003). Declárese la nulidad de leyes de Obediencia Debida. [Ley 25779, 2003]. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25779-88140/texto>

Congreso de la Nación Argentina. (02 de septiembre de 2003). Jerarquía constitucional de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. [Ley 27.778 de 2003]. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88138/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (15 de diciembre de 1983). Por el cual se declara la necesidad de promover la prosecución penal con relación a hechos cometidos con

posterioridad al 25 de mayo de 1973, contra distintas personas por actividades ilegales. [Decreto N°157 de 1983]. Boletín Oficial N°25.321.

Congreso de la Nación Argentina. (18 de diciembre de 1983). Por el procesamiento de las tres primeras juntas militares. [Decreto N°158 de 1983].

Crenzel, E. (2008). *La historia política del Nunca más. La memoria de las desapariciones en Argentina*. Siglo Veintiuno Editores.

Crenzel, E. (2015). Verdad, justicia y memoria. La experiencia argentina ante las violaciones a los derechos humanos de los años setenta revista. *Telar*, (13-14), 50 – 66. <http://revistatelar.ct.unt.edu.ar/index.php/revistatelar/article/view/31>

Crenzel, E. (2018). Inside “State Terrorism”: Bureaucracies and social attitudes in response to enforced disappearance of persons in Argentina. *Journal of Human Rights Practice*, 10(2), 268–286. DOI: <https://doi.org/10.1093/jhuman/huy017>

Cueto Rúa, S. (2010). Hijos de víctimas del terrorismo de estado: justicia, identidad y memoria en el movimiento de derechos humanos en argentina, 1995-2008. *Historia Crítica*, (40), 122-145. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-6172010000100008&lng=en&tlng=es

Da Silva Catela, L. (2009). Pasados en conflictos. De memorias dominantes, subterráneas y denegadas. En E. Bohoslavsky; M. Franco y D. Lvovich (Eds.). *Problemas de historia reciente del Cono Sur* (pp. 99-123). Prometeo-UNGS.

Elias, N. (1996). *La sociedad cortesana*. Fondo de Cultura Económica.

Feierstein, D. (2015). *Juicios sobre la elaboración del Genocidio II*. Fondo de Cultura Económica.

Feierstein, D. y Silveyra M. (2020). Genocidio o crímenes de lesa humanidad: el debate jurídico argentino como disputa por el sentido asignado al pasado. *Estudios de Derecho*, 77(170), 17-46. DOI: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170a01>

Feld, C. (2002). *Del estrado a la pantalla: las imágenes del juicio a los excomandantes en Argentina*. Siglo Veintiuno de España Editores y Siglo Veintiuno de Argentina Editores.

- Feld, C. y Franco M. (2015). Democracia y derechos humanos en 1984, ¿hora cero?. En Feld, C. y Franco, M. (Ed.), *Democracia, hora cero: Actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura* (pp. 359 - 400). Fondo de Cultura Económica.
- Flick, U. (2007) *El diseño de investigación cualitativa*. Ediciones Morata.
- Foucault, M. (2011). *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa
- Franco, M (2018b). La última dictadura argentina en el centro de los debates y las tensiones historiográficas recientes. *Tiempo y Argumento*, 10(23), 138-166
- Franco, M. (2018a). *El final del silencio. Dictadura, sociedad y derechos humanos en la transición (Argentina, 1979-1983)*. Fondo de Cultura Económica.
- Galante, D. (2019). Entre la obediencia inexacta y la guerra antisubversiva: estrategias discursivas de las Fuerzas Armadas en el Juicio a las Juntas Militares. *Secuencia*, 103, 1-27. DOI: <https://doi.org/10.18234/secuencia.v0i103.1372>
- González Bombal, M. (1995). 'Nunca más': el juicio más allá de los estrados. En: Acuña, C. y otros, *Juicios, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina*. Nueva Visión.
- González Bombal, M. I. y Sonderguer, M. (1987). Derechos humanos y democracia. En Jelin, E. (Comp.). *Movimientos sociales y democracia emergente*. Centro Editor de América Latina.
- Guglielmucci, A. (2013). *La consagración de la memoria: una etnografía acerca de la institucionalización del recuerdo sobre los crímenes del terrorismo de Estado en la Argentina*. Antropofagia.
- Jelin, E. (1985). Los movimientos sociales en la Argentina contemporánea: una introducción a su estudio. En Jelin, E. (comp) *Los nuevos movimientos sociales*. Centro Editor de América Latina.
- Jelin, E. (2002). *Los trabajos de la memoria*. Siglo XXI.

Jelin, E. (2015). Los derechos humanos entre el Estado y la Sociedad. En Suriano, J. (Ed.), *Dictadura y democracia (1976 – 2001)* (pp. 507-506). Sudamericana.

Jelin, E. (2017). *La lucha por el pasado. Cómo construimos la memoria social*. Siglo Veintiuno Editores.

Juzgado Federal de Formosa N°2. (04 de julio de 2019). Causa N° 21000173/2006. Formosa [M.P: Carbajal, F.]. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47831-fallo-causa-masacre-rincon-bomba-haciendo-lugar-demanda-comunidad-pilaga-contra-pen>

Juzgado Federal de Resistencia N°1. (30 de junio de 2022). Causa N° 9846/2019, Resistencia. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/03/sentencia_napalpi_fundamentos-30-06-2022.pdf

Leis, H. (1989). *El movimiento por los derechos humanos y la política argentina*. Centro Editor de América latina

Lenton, D. y Ramos, A. (2009). “Semeando nos campos da lei”. Ponencia presentada en *Congreso RAM*, Buenos Aires, Argentina.

Lenton, D., Mapelman, V., Musante, M. (2020). Rastros del genocidio en un juicio por genocidio. La Bomba, de 1947 a 2020. *Revista de Estudios sobre Genocidio* 11(15), 80-96. <https://revistas.untref.edu.ar/index.php/reg/article/view/620>

Leone, M. (2018). Nacimiento de la juridización en Argentina. Historizando el proceso de creación de legislaciones indigenistas. *Izquierdas*, 43, 185-208.

Lorenzetti, R. y Kraut, A. (2001). *Derechos Humanos: Justicia y Reparación. La Experiencia de los Juicios en la Argentina Crímenes de Lesa Humanidad*. Sudamericana.

Lvovich, D. y Bisquert, J. (2008). *La cambiante memoria de la dictadura*. Biblioteca Nacional.

Malamud Goti, J. (2000). *Terror y justicia en la Argentina*. Ediciones de la Flor.

Mignoli, L., y Musante, M. (2018). “Los cuervos no volaron una semana”. La masacre de Napalpí en clave de genocidio. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, 13, 27-46. <https://revistas.untref.edu.ar/index.php/reg/article/view/256>

Mombello, L. (2002). *Evolución de la política indigenista en Argentina en la década de los noventa*. Self-Sustaining Community Development. Publicación Electrónica, Universidad de Texas.

Musante, M. (2018). Reducir y controlar: Masacres, disciplinamiento y trabajo forzado en las reducciones estatales para indígenas de Chaco y Formosa durante el siglo XX. En Delrio, W., Escolar, D., Lenton, D., & Malvestitti, M. (Ed.), *En el país de nomeacuerdo: Archivos y memorias del genocidio del Estado argentino sobre los pueblos originarios, 1870-1950* (pp. 241 – 280). Editorial UNRN.

Universidad de Buenos Aires. (11 de julio de 2024). *Napalpí, a 100 años de la Masacre Jornada de reflexión y conmemoración sobre Napalpí de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA* [Archivo de video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=eTa8sUk26Xo>

Nino, C. (1997). *Juicio al mal absoluto*. EMECE.

Quaretti, L. (2018). ¿Castigar a las organizaciones armadas? Los intentos de persecución penal a las guerrillas en el marco de la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad (Argentina 2003-2007). *Izquierdas*, 42, 97-121.

Quaretti, L. (2022). Los sentidos de justicia en la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad (Argentina 2003-2007)”. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 24, 1-16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8760316>

Quaretti, L. (2023). Los represores entre la igualdad y la excepcionalidad: la reapertura de los juicios por los crímenes del pasado reciente (Argentina 2003 - 2007). *Sociohistórica*, 51, 1-16. <https://www.sociohistorica.fahce.unlp.edu.ar/article/view/she191>

Quiroga, H. (1996). *La verdad de la justicia y la verdad de la política. Los derechos humanos en la dictadura y la democracia*. Homo Sapiens.

Rama, C. (2023). La causa “Camps” (1984-1987): el primer juicio a cuadros de la policía bonaerense por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 58, 85-112.

DOI: <https://doi.org/10.34096/bol.rav.n58.11761>

Rauschenberg, N. (2013). Memoria política y justicia transicional en Argentina después de treinta años de democracia. Notas para un debate. *Aletheia*, 3(6), 1-19. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.6096/pr.6096.pdf

Salamanca Villamizar, C. (2023) Genocidios Indígenas en América Latina. Conceptos y métodos de exploración. En Carlos Salamanca Villamizar y Alcida Rita Ramos (comps.) *Genocidios Indígenas en América Latina*. UNR Editora.

Salamanca, Villamizar C. (2010) Revistando Napalpí: por una antropología dialógica de la acción social y la violencia. *RUNA, Archivo Para Las Ciencias Del Hombre*, 31(1), 67-87. <https://doi.org/10.34096/runa.v31i1.758>.

Sanjurjo, L. (2016). Las luchas por las memorias en la escena judicial. Una mirada etnográfica sobre los Juicios de Crímenes de Lesa Humanidad. *Cuadernos de Antropología Social*, 43, 161-177. DOI: <https://doi.org/10.34096/cas.i43.2995>

Sarrabayrouse Oliveira, M. (2011). Estrategias jurídicas y procesos políticos en el activismo de los derechos humanos: El caso de la morgue judicial. *Lex Humana*, 3(1), 207-232. <https://seer.ucp.br/seer/index.php/LexHumana/article/view/123/106>

Sikkink, K. (2013). *La cascada de la justicia. Cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*. Gedhisa.

Silveira, M. (2020). El genocidio argentino y sus representaciones. Aportes de los procesos judiciales en la construcción de la memoria colectiva. *Revista Crítica Penal y Poder*, 10, 28-52.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca. (6 de noviembre de 2012) Sentencia Causa No. 982, Bahia Blanca [M.P: Ferro, J.].

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N 1 de La Plata. (19 de septiembre de 2006). Sentencia N 2251/06, La Plata. https://www.asser.nl/upload/documents/20120412T014157-Etchecolatz_sentencia_19-9-2006%20Etchecolatz,%20Miguel.pdf

Trinchero, H. (2009). Las masacres del olvido. Napalpí y Rincón Bomba en la genealogía del genocidio y el racismo de estado en la Argentina. *RUNA, Archivo Para las Ciencias del Hombre*, 30(1), 45-60. DOI: <https://doi.org/10.34096/runa.v30i1.850>.

Varsky, C., y Balardini, L. (2013). La "actualización" de la verdad a 30 años de CONADEP. *Derechos humanos*, 4(2), 27-54. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/28580/CONICET_Digital_Nro.a6e42da3-416c-4189-9ee7-fdf6526b660e_B.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Vezzetti, H. (2002). *Pasado y Presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*. Siglo Veintiuno Editores.

Vigay, D. (2023). Los archivos y juzgamiento del genocidio indígena. Apuntes de la experiencia de la investigación y el juicio por la verdad por la masacre de Napalpí. *Hilos Documentales*, 4(7), 1-14. DOI: <https://doi.org/10.24215/26184486e0554>